

Expediente Núm. 3/2014
Dictamen Núm. 13/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de diciembre de 2013, examina el expediente relativo a la celebración de un Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria y Principado de Asturias para el saneamiento y depuración de aguas residuales del núcleo urbano de Bustio (Colombres).

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del Convenio de colaboración

El instrumento convencional sometido a consulta lleva por título “Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Principado de Asturias para el saneamiento y depuración de aguas residuales del núcleo urbano de Bustio (Colombres), término municipal de Ribadedeva a

través del sistema de saneamiento autonómico de Tina Mayor y Tina Menor – EDAR de Tina Mayor”. Figuran como firmantes del mismo el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias.

Su texto contiene una parte expositiva y ocho estipulaciones.

En el expositivo del Convenio se enuncia que el diseño de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Tina Mayor, infraestructura ejecutada por la Comunidad Autónoma de Cantabria, “se configuró teniendo en cuenta la población de Colombres”, y que el “núcleo más cercano a la malla de colectores ejecutados en la zona de Cantabria es el de Bustio, cuyos vertidos de aguas residuales (...) resultan caudales perfectamente asumibles por los colectores instalados así como en la EDAR de Tina Mayor”.

En cuanto a las cláusulas, en la primera se establece como objeto del convenio la regulación de la colaboración entre ambas Comunidades Autónomas para la “adecuada gestión y tratamiento de los vertidos de aguas residuales de Bustio”. En la segunda se enuncian los compromisos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que son “Admitir en el sistema de saneamiento (...) el vertido de aguas residuales procedentes de Bustio (Colombres) (...) siempre que el vertido cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria”, precisando, a continuación, que “podrán incorporarse al mencionado sistema de saneamiento otros núcleos de población del Principado de Asturias, siempre y cuando las infraestructuras existentes lo permitan y se cumplan los condicionantes cuantitativos y cualitativos que se prescriban por la Entidad Gestora del mencionado Sistema General de Saneamiento” y “Realizar el mantenimiento de las instalaciones de saneamiento definidas en la autorización que se encuentren ubicadas en su territorio”. En la cláusula tercera se señala que el Principado de Asturias “asume las siguientes obligaciones (...):

Abonará a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria una cuota en concepto de tratamiento de las aguas residuales en la EDAR de Tinamayor, de conformidad con lo que se dispone en la estipulación cuarta del presente convenio (...). Realizar el mantenimiento de las instalaciones de saneamiento definidas en el presente convenio que se encuentren ubicadas en su territorio (...). Comunicar a la Comunidad Autónoma de Cantabria los caudales y concentraciones máximas del vertido de aguas residuales, así como cualquier modificación de estos datos, proveniente de los núcleos de población del Principado, con el fin de que los caudales sean asumibles hidráulicamente por el sistema y que las concentraciones no alteren las características de diseño de las instalaciones". La cláusula cuarta, titulada "régimen económico financiero", establece que "el Principado de Asturias abonará a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con carácter trimestral, una cuota resultante de multiplicar los volúmenes de aguas residuales procedentes de los núcleos asturianos conectados al sistema de saneamiento (...) en el trimestre anterior por la tarifa vigente asociada a los usos domésticos del canon de saneamiento, regulada por la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones en las tarifas que se produzcan posteriormente, las cuales serán de aplicación automática sin necesidad de celebrar un nuevo convenio (...). El Principado de Asturias deberá proceder a la instalación de un dispositivo de control del caudal del vertido al sistema de saneamiento, ubicado en el punto de conexión al mismo, y se encargará de las tareas de mantenimiento y calibración oportunas a los efectos de garantizar su correcto funcionamiento. Además, procederá a la instalación de una arqueta toma-muestras en dicho punto". En la misma cláusula se señala que "el Gobierno de Cantabria, a través de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, practicará trimestralmente una liquidación que será notificada al Principado de Asturias, a la vista de los volúmenes vertidos en el trimestre inmediatamente anterior, cuantificados por

el caudalímetro (...). Las lecturas serán realizadas por el Principado de Asturias y comunicadas a la Agencia Cántabra de Administración Tributaria dentro de los 20 primeros días naturales de cada trimestre./ El Principado de Asturias queda obligado a notificar al Gobierno de Cantabria cualquier modificación o variación que se produzca en el vertido, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo”, y “deberá informar, a la mayor brevedad posible, de cualquier conexión de vertidos no urbanos o asimilables a urbanos, que se produzca en el sistema de saneamiento (...). En caso de que la tipología de los vertidos difiera de la propia de los usos domésticos (...) la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede proceder a la revisión de la tarifa de aplicación (...). De este modo, a los efectos de la determinación de la tarifa unitaria de aplicación al Principado de Asturias, se calcularían las concentraciones medias relativas a cada uno de los parámetros (...) en €/m³, considerando como tarifas unitarias de referencia las relativas al canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria para cada parámetro de contaminación del vertido”. La cláusula quinta crea una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes de cada una de las Comunidades Autónomas, que “se encargará de: “Comprobar que el convenio se ejecuta en los términos acordados./ Resolver las incidencias que surjan en el desarrollo de este Convenio en cuanto a la liquidación del canon de saneamiento./ Realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las Administraciones firmantes de este Convenio”. La cláusula sexta precisa que el convenio, que “entrará en vigor el día de su firma y mantendrá su vigencia en tanto se encuentren en funcionamiento el sistema de saneamiento de las rías de Tina Mayor y Tina Menor y la EDAR de Tina Mayor (...), podrá ser resuelto de forma anticipada por acuerdo de las partes intervinientes”. La cláusula séptima establece que el convenio “podrá modificarse a instancia de la Comisión de Seguimiento o de cualquiera de las partes firmantes, siempre que ambas estén de acuerdo en los extremos de dicha modificación”, y, finalmente, la cláusula octava dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten (...) y que no puedan solventarse por

la Comisión de Seguimiento prevista en las cláusulas anteriores, serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

2. Contenido del expediente

Integran el expediente los siguientes documentos:

a) Memoria económica, que suscribe el Jefe de la División del Área Técnica de la Junta de Saneamiento del Principado de Asturias, con la conformidad del Director de la Junta de Saneamiento, el día 29 de mayo de 2013, en la que consta que “la estimación de coste anual de gestión de la depuración de las aguas residuales de Bustio asciende a la cantidad de 12.003,91 €. A esta cantidad hay que añadir, en un único abono, 204,90 € correspondientes a la expropiación realizada por el Gobierno de Cantabria para la ejecución de las obras de conexión del colector en su territorio”. Se consigna, asimismo, que “las asignaciones económicas necesarias para afrontar los costes generados (...) serán financiados con cargo al canon de saneamiento”.

b) Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Junta de Saneamiento del Principado de Asturias el 3 de junio de 2013, por el que se informa favorablemente la propuesta de autorización para la suscripción del convenio de colaboración y se faculta a la Presidenta de la Junta de Saneamiento, titular de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, para la suscripción del mismo.

c) Informe emitido por el Jefe del Servicio de Planificación Hidráulica de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el 8 de octubre de 2013, en el que se propone “elevar al Consejo de Gobierno solicitar autorización de la Junta General para prestar consentimiento a la suscripción” del convenio y, “en su caso, autorizar a su firma por parte del Principado de Asturias a la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente”.

d) Informe del Jefe del Servicio de Planificación Hidráulica, de fecha 29 de octubre de 2013, en el que se explica que “el saneamiento de Bustio,

Ribadedeva, está formado por una red de alcantarillado, de titularidad municipal, que se encarga de canalizar las aguas residuales domésticas desde las diferentes viviendas hasta una estación de bombeo. De esta se impulsan para su tratamiento a la estación depuradora de aguas residuales Tina Mayor (...). En cuanto a la titularidad del bombeo y la impulsión hasta incorporarse a la red autonómica de Cantabria (...), forman parte de un sistema supramunicipal, por lo que la titularidad de las mismas corresponde al Principado de Asturias”.

e) Memoria económica, suscrita por el Jefe del Servicio de Planificación Hidráulica el 4 de noviembre de 2013, en la que se calcula el coste anual de depuración, con un total idéntico al que figura en la memoria económica de la Junta de Saneamiento, y se significa que “la instalación de un dispositivo de control del caudal del vertido al sistema de saneamiento, ubicado en el punto de conexión al mismo, encargado de las tareas de mantenimiento y calibración oportunas a los efectos de garantizar su correcto funcionamiento, y de la arqueta toma-muestras en dicho punto (...), ha sido ya ejecutada en el presente ejercicio con cargo al presupuesto de la Junta de Saneamiento (...), por lo que no supone coste alguno a estos efectos”. En cuanto a la financiación del coste de depuración, se expresa que se llevará a cabo con cargo al canon de saneamiento, y que “se ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público la apertura de la correspondiente aplicación presupuestaria (...) en el presupuesto de la Junta de Saneamiento”.

f) Informe de la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad del Director General de Presupuestos y Sector Público, de 14 de noviembre de 2013, en el que señala que “no existen observaciones que hacer a la propuesta”.

g) Informe de fiscalización, de conformidad, de la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno, suscrito por el Interventor General el día 20 de noviembre de 2013.

h) Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de

Asturias por el que se solicita autorización de la Junta General para prestar consentimiento a la suscripción del Convenio de colaboración, acompañada de una copia del mismo, informada favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos con fecha 28 de noviembre de 2013.

Se incorpora, asimismo, al expediente una copia del Protocolo de Acuerdo de Colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria para la gestión de sistemas de depuración, formalizado el día 30 de julio de 2004, en el que los intervinientes manifiestan su voluntad de “analizar adecuadamente la posibilidad de una solución conjunta para la depuración de las aguas residuales de ambas márgenes de la ría de Tinamayor”, y de “poner en común inversiones, gestión y gastos de las dos Administraciones, a fin de lograr la satisfacción de los principios de la normativa europea en materia de gestión de sistemas de depuración”.

3. Mediante escrito de 26 de diciembre de 2013, registrado de entrada el día 3 de enero de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la celebración de un Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria y Principado de Asturias para el saneamiento y depuración de aguas residuales del núcleo urbano de Bustio (Colombres).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a la celebración de un Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria y Principado de Asturias en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales. El

Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra i), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra i), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

El Consejo Consultivo centra su dictamen en la calificación del Convenio, en la medida en que condiciona el procedimiento que ha de regir la prestación del consentimiento para obligarse. Asimismo, examina los aspectos de legalidad que afectan al Principado de Asturias al celebrar un Convenio que es manifestación de las voluntades concordantes de las partes.

SEGUNDA.- Calificación jurídica del Convenio

Con carácter previo al análisis del contenido del Convenio procede examinar la naturaleza jurídica de la figura convencional adoptada, a fin de determinar cuál ha de ser el régimen jurídico al que ha de sujetarse su celebración.

La regulación que enmarca jurídicamente la celebración del Convenio se encuentra tanto en la Constitución como, por lo que se refiere a nuestra Comunidad Autónoma, en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

El artículo 145.2 de la Constitución establece que “Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

El artículo 21 del Estatuto de Autonomía, al concretar los “supuestos, requisitos y términos” a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución,

dispone que “El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor (...). La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales”.

Tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, sobre la base de un criterio material, establecen una distinción entre dos tipos de instrumentos convencionales: los llamados convenios de colaboración, que tienen por objeto la gestión o prestación de servicios propios de las Comunidades Autónomas, añadiendo nuestro Estatuto como criterio delimitador el que se refieran a servicios de “exclusiva competencia” autonómica, y los acuerdos de cooperación, definidos de forma residual como los que tienen un contenido diferente de aquellos.

Una interpretación estricta del criterio delimitador introducido por el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias conllevaría una significativa reducción de las posibilidades convencionales, puesto que únicamente podrían ser objeto de convenio aquellas materias sobre las que la competencia sea exclusiva en todas las manifestaciones posibles de su tratamiento jurídico y no solo en la de ejecución. No obstante, el equívoco concepto de “exclusiva competencia” es susceptible de otra interpretación. Como han puesto de manifiesto tanto la doctrina como el propio Tribunal Constitucional (Sentencia 35/1982, de 14 de junio), tal expresión puede entenderse en dos sentidos distintos: según el primero, la competencia es exclusiva cuando el ente que la ostenta dispone totalmente de la materia de que se trate, pudiendo ejercer sobre ella toda suerte de potestades legislativas o ejecutivas; a tenor del

segundo, una competencia puede considerarse exclusiva si se entiende circunscrito su ámbito al tratamiento jurídico sobre la materia que tiene atribuido la Comunidad Autónoma por el bloque constitucional, de modo que la exclusividad adquiere el significado de competencia atribuida como propia.

De entenderse en este segundo sentido la expresión “exclusiva competencia” empleada por el artículo 21 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias su significado sería plenamente coincidente con el del artículo 145 de la Constitución, el cual únicamente impone como condición material que se dirijan a prestar o gestionar servicios “propios” de la Comunidad Autónoma, y no que sobre ellos deban tener los sujetos convencionales la plenitud de la capacidad normativa y ejecutiva.

Coadyuva a sostener esta interpretación una última consideración, por cuanto resultaría incoherente que, siendo el objeto de los convenios de colaboración la gestión o prestación de servicios, las Comunidades Autónomas titulares de los mismos no pudieran convenir por carecer de competencia legislativa en la materia, innecesaria para acordar el contenido del convenio.

El Convenio que el Principado de Asturias tiene proyectado concluir con la Comunidad Autónoma de Cantabria persigue establecer un marco de colaboración en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, ámbito en el que el Principado de Asturias gestiona servicios propios en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que ostenta en relación con la “Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas interiores y normas adicionales de protección del medio ambiente”, en el marco de la legislación básica del Estado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía. Considerando que “comparten los últimos ocho kilómetros del río Deva, que en él se denomina ría de Tinamayor, de alto valor ecológico y paisajístico”, según consta en la manifestación segunda del Protocolo de colaboración formalizado el 30 de julio de 2004, las partes conciertan el tratamiento de las aguas residuales del núcleo de población asturiano de Bustio

en las instalaciones de Cantabria al objeto de prevenir la contaminación del medio acuático receptor. La Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete, igualmente, a incorporar en el futuro al mismo sistema de saneamiento a otras poblaciones asturianas limítrofes “siempre y cuando las infraestructuras existentes lo permitan y se cumplan los condicionantes cuantitativos y cualitativos que se prescriban por la Entidad Gestora del mencionado sistema”.

La colaboración así articulada se ejerce en relación con una actividad de carácter meramente ejecutivo, aun cuando sobre la materia convencional no ostenten las partes competencia exclusiva en sentido estricto, en particular, y por lo que a nuestra Comunidad Autónoma se refiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Por ello, podemos concluir que la naturaleza jurídica del texto sometido a dictamen, en cuanto pacto relativo a la gestión de servicios propios en ámbitos materiales de competencia del Principado de Asturias, se corresponde con su concreta denominación, que es precisamente la de convenio de colaboración, en los términos de lo dispuesto en los artículos 145.2 de la Constitución y 21 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

TERCERA.- El procedimiento de celebración del Convenio

El artículo 12 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que “La celebración por el Principado de Asturias de convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia y el establecimiento de acuerdos de cooperación con las mismas, se ajustará a lo determinado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía” del Principado de Asturias. Las previsiones constitucionales y estatutarias relativas a la comunicación de la celebración de los convenios a las Cortes Generales (artículos 145.2 y 74.2 de la Constitución y 21 del Estatuto de Autonomía del

Principado de Asturias) se complementan con lo establecido en el artículo 24.7 del Estatuto de Autonomía, a cuyo tenor compete a la Junta General "Autorizar al Consejo de Gobierno la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y acuerdos del Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas, así como supervisar su ejecución". El proceso de conclusión de los instrumentos convencionales en los que sea parte el Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas requiere entonces de una doble intervención parlamentaria: la de la Junta General del Principado de Asturias y la de las Cortes Generales.

El momento en el que el convenio debe someterse a la autorización parlamentaria autonómica lo precisa el artículo 260.1 del Reglamento de la Junta General, al indicar que "el Consejo de Gobierno le remitirá el texto del convenio o acuerdo una vez que esté ultimado y siempre antes de la comunicación a las Cortes Generales referida en el artículo 145.2 de la Constitución".

Obtenida la autorización de la Junta General, el Convenio se remitirá al Senado para su tramitación, observándose el procedimiento establecido en los Reglamentos del Senado y del Congreso de los Diputados. De modo que -según dispone el artículo 264 del Reglamento de la Junta General- "una vez comunicada por el Presidente del Principado al Presidente del Senado la autorización de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá prestar el consentimiento para obligarse". No obstante, señala el mismo precepto que si concurriese "el supuesto previsto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía", es decir, si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras manifiestan reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, "se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes", en los que, en coherencia con lo establecido en el citado precepto estatutario, se desarrolla la tramitación de los acuerdos que deben someterse a la autorización de las Cortes Generales.

Siendo la manifestación del consentimiento para obligarse por el Convenio competencia del Consejo de Gobierno, corresponde al Presidente,

como supremo representante del Principado de Asturias, formalizarla en los términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado b), de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (“Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía se celebren o establezcan con otras Comunidades Autónomas”). Sin embargo, en la propuesta de acuerdo que se somete a nuestra consideración se faculta a la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la firma del citado convenio en representación del Principado de Asturias. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que nuestra legislación autonómica únicamente autoriza al Consejo de Gobierno a designar a quien haya de representar a la Comunidad Autónoma para la suscripción de convenios de colaboración cuando se trate de convenios “con otras Administraciones Públicas” -a los que se refiere el artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, y sobre cuya naturaleza jurídica ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en sus Dictámenes Núm. 92/2008 y 83/2010-, pero no en el caso de celebración de convenios “con otras Comunidades Autónomas”, como el que es objeto de análisis. Por ello, en el asunto examinado, la firma del instrumento convencional ha de corresponder al Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo señalado en la Ley 6/1984, de 5 de julio, anteriormente citada. En consecuencia, deben modificarse tanto el texto de la citada propuesta de acuerdo como el del propio instrumento convencional cuya firma por parte del Principado de Asturias también se atribuye a la titular de la Consejería competente por razón de la materia. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Sin perjuicio de lo manifestado a propósito de la competencia para la suscripción del convenio, el expediente remitido respeta hasta este momento la tramitación expuesta e incorpora otros informes solicitados acertadamente con

carácter previo al de este Consejo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, a cuyo tenor “Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias no podrán ser sometidos a informe ulterior de ningún otro órgano u organismo de las Administraciones”.

CUARTA.- Observaciones al contenido del Convenio

No cabe apreciar contradicción alguna entre el clausulado del Convenio y el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para suscribir el Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria y Principado de Asturias para el saneamiento y depuración de aguas residuales del núcleo urbano de Bustio (Colombres), y que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la autorización de la Junta General del Principado de Asturias.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.